DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2023)

Radicado	05 390 40 89 001 2023 00065 00
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Unidad Multifamiliar EL Crucero P.H.
Demandado	Jorge Alberto López Orozco
Providencia	A.I. 111 de 2024
Decisión	Repone y ordena remitir por competencia.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el pasado 30 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de la **UNIDAD MULTIFAMILIAR EL CRUCERO P.H.**, identificada con Nit. 890.985.384-9, y en contra del señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ OROZCO**, identificado con C.C. 70.556.396.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El 13 de mayo de 2023, la UNIDAD MULTIFAMILIAR EL CRUCERO P.H., a través de apoderado judicial, presentó demanda en proceso ejecutivo singular en contra del señor JORGE ALBERTO LÓPEZ OROZCO, persiguiendo el cobro de las cuotas de administración con sus respectivos intereses, correspondientes y generadas desde enero de 2021 y hasta abril del 2023 y las que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por los inmuebles cabaña 21C, cabaña 24F, y cabaña 25F, identificados en igual orden con los folios de matrícula inmobiliarias 032-656, / 032-707, / y 032-708, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Seccional Támesis.

Mediante auto del 30 de mayo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la **UNIDAD MULTIFAMILIAR EL CRUCERO P.H.**, y en contra del señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ OROZCO**, identificado con C.C. 70.556.396.

Seguido, y ante la usencia de las gestiones por parte del accionante para llevar a cabo lo preceptuado en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, con auto del 20 de octubre de octubre de 23, se requirió a la parte demandante para que adelantara las gestiones necesarias para continuar con el proceso previo desistimiento tácito.

Continuo, ante solicitud de la parte accionante, se tenga nueva dirección o correo electrónico para notificar al señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ OROZCO**, con auto del 21 de febrero de 23, el despacho encontró procedente dicha petición.

El 27 de febrero pasado, el apoderado del ejecutado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el proveído del 30 de mayo de 2023, el cual libro mandamiento de pago, del cual dio traslado a la parte contraria venciendo el termino sin que esta se pronunciara.

Y el 6 de marzo del corriente, se allega contestación de la demanda ejecutiva, obra como apoderado el abogado **JULIO ANTONIO OBANDO SÁNCHEZ**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señaló el recurrente que, sustenta el recurso contra el auto que libro mandamiento de pago con fundamento en los articulo 430 y 443 del CGP, los cuales hacen referencia al título ejecutivo y a los hechos que configuran las excepciones previas previstas en el artículo 100 de la norma ya citada en los numerales 1 y 5 por las razones a fundamentar.

1. Falta de jurisdicción o de competencia

El Código General del Proceso en su artículo 28 consagra la competencia territorial estableciendo la regla al numeral 1, que en los procesos contenciosos el juez competente es el juez del domicilio del demandado o de su residencia.

Refiere, en la demanda ejecutiva, en lo referente a las notificaciones, se hace referencia al lugar de residencia del señor JORGE ALBERTO LÓPEZ OROZCO demandado, es la Carrera 30# 29-46 La Pintada, Interior 21C y su correo electrónico camilopeluca@hotmail.com; lo que no es cierto.

Manifiesta el señor JORGE ALBERTO, es propietario de dos cabañas 21C, y 24F, y lote de terreno 25F, señalados arriba con folios de matrícula, inmuebles ubicados en la Unidad Multifamiliar El Crucero P.H., la dirección del domicilio del demandado es en la Av. 33 No. 74B-269 B. Laureles en la Ciudad de Medellín, y corresponde su correo de notificaciones al de jorgelopezorozco2009@hotmail.com; siendo con esto el domicilio y residencia de JORGE ALBERTO la Ciudad de Medellín.

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Sita como fundamento de su reclamo el recurrente los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En una síntesis, refiere carencia de requisitos formales del título ejecutivo "El Certificado", las cuotas ordinarias y extraordinarias no fueron discriminadas en lo que respecta a claridad de la obligación, irregularidad del estado de cuenta genera conflicto en las pretensiones de la demanda, imposición de expensas extraordinarias sin un sustento al carecer la demanda de copia del acta de la asamblea general extraordinaria en la cual se tomó la decisión de fijar la mencionada cuota, argumentando la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, lo anterior respecto de las cuotas de administración extraordinarias, de un periodo de tiempo a partir de abril de 2018 a la fecha han trascurridos 5 años, ausencia de la liquidación respecto de los intereses de mora, y falta de claridad de los abonos efectuados por el señor JORGE LÓPEZ.

Por lo anterior, solicita reponer el auto por el cual se libró el mandamiento de pago en contra del señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ OROZCO**, y en su defecto disponga revocar dicho mandamiento por carecer de exigibilidad de acuerdo a las razones expuestas.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Teniendo en cuenta la disposición normativa que antecede y de acuerdo con la misma manifestación del apoderado judicial trae en su recurso de reposición, el error no se cometió por parte de este despacho al proferir el auto que libro mandamiento de pago, si no en la información en ella consignada para la notificación del demandado, se dijo, el lugar de residencia del señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ OROZCO** demandado, es la Carrera 30# 29-46 La Pintada, Interior 21C y su correo electrónico camilopeluca@hotmail.com; y en el recurso de reposición se dijo por el apoderado la dirección del domicilio del demandado es en la Av. 33 No. 74B-269 B. Laureles en la Ciudad de Medellín, y corresponde su correo de notificaciones al de jorgelopezorozco2009@hotmail.com; información que se puso en conocimiento de la otra parte mediante traslado del recurso sin embargo el termino ante quien propende la defensa de los intereses de la parte ejecutante venció en silencio.

El demandante dio inicio al proceso ejecutivo, arguyendo que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es el Municipio de La Pintada, pero si se lee la demanda y sus anexos, en ninguno de sus apartes prospera la condición del pago de las cuotas o expensas deba realizarse en el domicilio de la persona jurídica "demandante", sumado a lo anterior no se anexa al probatorio el reglamento de propiedad horizontal, o los estatutos como marco de referencia para los procedimientos de pago de la administración, lo que impide deducir que sea como ya se dijo, el municipio de La Pintada el lugar de cumplimiento de las obligaciones; por lo que bajo esa perspectivas no se puede dar aplicación a la norma que establece el numeral 3 del artículo 28 del CGP.

En este asunto y del análisis de lo aportado, la documentación allegada por la parte demandada, el domicilio del señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ OROZCO** es la ciudad de Medellín, se aporta un Certificado de la Cámara de Comercio que a su vez lo registra como comerciante con establecimiento público de comercio establecido en esa misma ciudad, condición está según la teoría del domicilio, es domicilio el lugar donde se encuentre el principal asiento de sus negocios, lo que se concluye, es la ciudad de Medellín, Antioquia.

Dichas las anteriores explicaciones, es aplicable al asunto conforme lo enseña el articulo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, donde se indica la competencia territorial y que reza:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado." (...) (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en concordancia con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá **REMITIR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** y ordenará su remisión a la oficina judicial de la

ciudad de **MEDELLIN - ANTIOQUIA**, para que realice el reparto correspondiente entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esa ciudad, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de febrero del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, estimando la competencia de la Excepción Previa de falta de jurisdicción o competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE una vez ejecutoriada la presente providencia a los Juzgados Municipales del Circuito de Medellín (Reparto).

TERCERO: Sírvase **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JULIO ANTONIO OBANDO SÁNCHEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.386.514 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 206.007. del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte pasiva dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR FABIÁN ÁGUILERA BETTIN

JUEZ

CERTIFICO

En la fecha 2 de **abril de 2024**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 012**, fijado a las 8:00 a m.

ANA MILENA BEDOYA RAMÍREZ Secretaria